



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Edwin Valdés Molina

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2014-00526-00

A folio 204 del expediente, se observa liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la Secretaría del Juzgado, según la cual, la suma adeudada por la parte demandada por tales conceptos es de quinientos tres mil siete pesos (\$503.007).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha por la Secretaría.

Así pues, revisada la liquidación, se advierte que la misma está conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas, razón por la cual se **aprueba**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p>25 SEP 2017</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

22 SEP 2017

Bogotá D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Melba Portela Benavides

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00895-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de forma CONJUNTA, el día **cinco (5) de octubre de 2.017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 9,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Giraldo, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 163 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p>25 SEP 2017</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

22 SEP 2017

Bogotá D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Milly Kosztura Cruz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00215-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

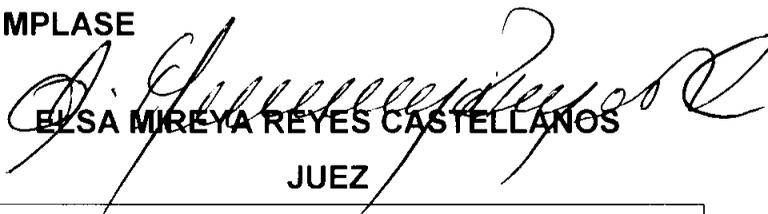
CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de forma CONJUNTA, el día **cinco (5) de octubre de 2.017, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 9**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, en calidad de apoderada judicial especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 49 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón, en calidad de apoderado judicial sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>25 SEP 2017</u>, a las 8.00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARÍA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángela Azucena Jaimes Puentes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00330-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de forma CONJUNTA, el día **cinco (5) de octubre de 2.017, a las dos y treinta horas de la mañana (02:30 p.m.), en la Sala No. 9,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

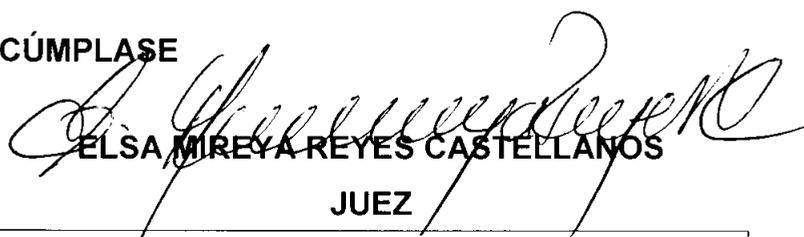
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

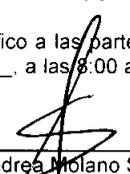
Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, en calidad de apoderada judicial especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 83 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón, en calidad de apoderado judicial sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 25 SEP 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Magdalena Parra León

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Llamada en garantía: Universidad Pedagógica Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00130-00

Como quiera que el término de traslado otorgado en el auto de 19 de mayo de 2.017 ya feneció, el Despacho **DISPONE:**

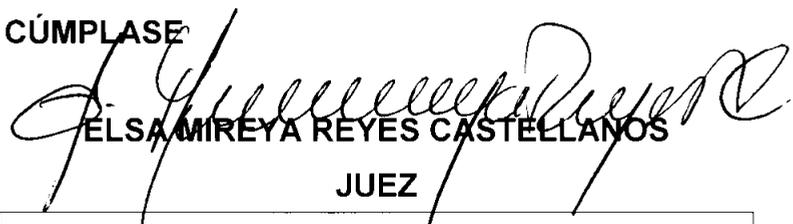
CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **tres (3) de octubre de 2.017, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 29**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

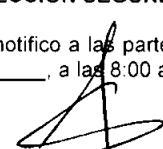
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Martha Mireya Pabón Páez, en calidad de apoderada judicial de la Universidad Pedagógica Nacional, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 164 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 25 SEP 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mary Torres Melo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00300-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de forma CONJUNTA, el día **cinco (5) de octubre de 2.017, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 9**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

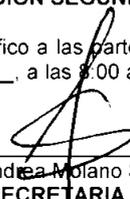
Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, en calidad de apoderada judicial especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 91 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón, en calidad de apoderado judicial sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>25 SEP 2017</u>, a las 9:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Raúl Solano Patiño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00831-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de forma CONJUNTA, el día **cinco (5) de octubre de 2.017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 9,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

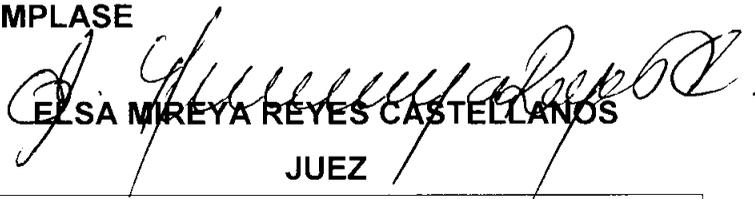
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, en calidad de apoderada judicial especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 117 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Stiven Abad Valencia Losada, en calidad de apoderado judicial sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 116 del expediente.

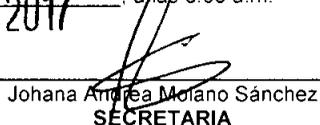
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
~~25 SEP 2017~~ a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alfonso de Jesús Lopera Osorio

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00612-00

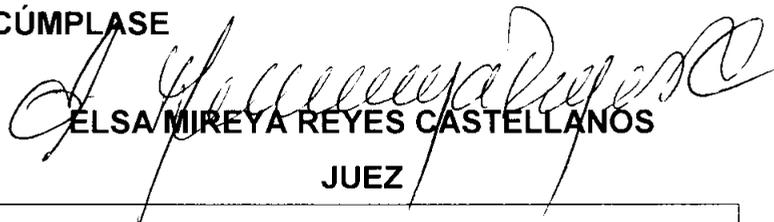
Como quiera que el término de traslado otorgado en el auto de 26 de mayo de 2.017 ya feneció, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, el día **tres (3) de octubre de 2.017, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 29,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

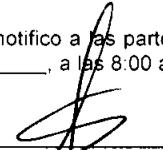
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Jorge Luis Gómez Cure en calidad de apoderado especial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 162.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 25 SEP 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

22 SEP 2017.

Bogotá D.C.,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alejandra Guzmán Lamprea

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00389-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de forma CONJUNTA, el día **cinco (5) de octubre de 2.017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 9,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

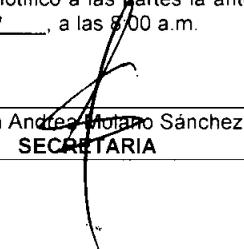
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Giraldo, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO/CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>25 SEP 2017</u>, a las 9:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adriana Sierra Escobar

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00403-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **cinco (5) de octubre de 2.017, a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala No. 9,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,

~~25~~ **25** SEP 2017, a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARÍA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Javier Antonio Gómez Aroca

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2014-00523-00

A folio 206 del expediente, se observa liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la Secretaría del Juzgado, según la cual, la suma adeudada por la parte demandada por tales conceptos es de seiscientos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$653.255).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha por la Secretaría.

Así pues, revisada la liquidación, se advierte que la misma está conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas, razón por la cual se **aprueba**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p>25 SEP 2017</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Efraín Durán

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2013-00816-00

A folio 222 del expediente, se observa liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la Secretaría del Juzgado, según la cual, la suma adeudada por la parte demandante por tales conceptos es de doscientos sesenta y cuatro mil novecientos setenta y un pesos (\$264.971).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha por la Secretaría.

Así pues, revisada la liquidación, se advierte que la misma está conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas, razón por la cual se **aprueba**.

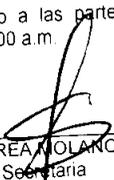
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

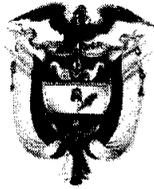

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy.
25 SEP 2017 a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Misael Páez Páez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2013-00890-00

A folio 249 del expediente, se observa liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la Secretaría del Juzgado, según la cual, la suma adeudada por la parte demandada por tales conceptos es de setecientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$739.454).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha por la Secretaría.

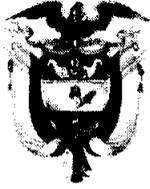
Así pues, revisada la liquidación, se advierte que la misma está conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas, razón por la cual se **aprueba**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
25 SEP 2017	a las 8.00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Dolores Cecilia Lora Carrillo

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2013-00487-00

A folio 222 del expediente, se observa liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la Secretaría del Juzgado, según la cual, la suma adeudada por la parte demandante por tales conceptos es de cuarenta y siete mil pesos (\$47.000).

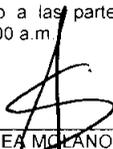
De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha por la Secretaría.

Así pues, revisada la liquidación, se advierte que la misma está conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas, razón por la cual se **aprueba**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 25 SEP 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2013-00866-00
DEMANDANTE	Hernando Torres Rodríguez
DEMANDADO	Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que a través de la sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), resolvió asignar el conocimiento del presente medio de control a este despacho¹.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por el señor **Hernando Torres Rodríguez**, a través de apoderado contra **la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Ministra de Educación Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.²
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley

¹ Folio 5 al 17 del cuaderno No.3.

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

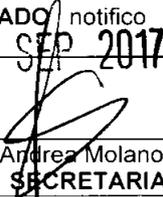
7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Francisco Javier Rincón Escobar**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Cibm

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 25 SEP 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Luz Amalia Muñoz Muñoz
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00301-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la señora **Luz Amalia Muñoz Muñoz**, a través de apoderado, contra **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
6. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Gracias doctora.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **GONZALO ORTÍZ RINCÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 16 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Cibm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.
25 SEP 2017
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Ana Delmira Garzón Alfonso
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00829-00

Por auto del pasado 30 de junio de 2017, notificado por estado el día 04 de julio del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instaurada por la señora **Ana Delmira Garzón Alfonso**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin



efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

CLBM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
25 SEP 2017	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaría	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Rafael Antonio Arévalo Muñoz

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente: No. 11001-3331-014-2015-00456-00

La apoderada sustituta de la entidad ejecutada radica memorial el 31 de agosto de 2.017, según el cual, presenta recurso de reposición contra el auto de 25 de agosto de 2.017¹, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la UGPP contra el auto de 5 de mayo de 2.017 que libró mandamiento de pago.

Es decir, presenta recurso de reposición contra el auto que resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago.

En tal virtud, claro es que, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos, situación que no acontece en el *sub lite*.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto de 25 de agosto de 2.017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 25 de agosto de 2.017 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por los motivos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notificar a las partes la Providencia anterior,	
25 SEP 2017	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	

¹ Folios 170 y 171.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gonzalo Vargas Sabogal

Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00028-00

Se encuentra el proceso del epígrafe al Despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que es visible a folios 112 a 117 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Por medio de auto de 16 de junio de 2.017 el Juzgado resolvió seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinada en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenó presentar la liquidación del crédito para lo cual las partes debían tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Finalmente, se condenó en costas y agencias de derecho a la parte ejecutada.

En tal virtud, la parte ejecutante el 1° de agosto de 2.017 presenta liquidación del crédito, según la cual, desde el 30 de abril de 2.013 (fecha del pago parcial) hasta el 30 de junio de 2.017 (fecha de presentación de la liquidación), la entidad ejecutada le adeuda tres millones quinientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos (\$3.532.862,57), que sumada al valor por el cual se libró mandamiento de pago (\$7.199.091) arroja un total adeudado de diez millones setecientos treinta y un mil novecientos cincuenta y tres pesos (\$10.731.953).

De la liquidación presentada, el Juzgado corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días¹, tal y como lo preceptúa el artículo 110 del C.G.P., la cual no formuló objeciones al estado de cuenta.

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se decidirá si se aprueba o modifica la liquidación, para lo cual debe tenerse en cuenta que la misma debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

En tal sentido, observa el Despacho que la liquidación presentada por el ejecutante está de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, pues, liquidó los intereses moratorios (artículo 177 del C.C.A.) teniendo en cuenta como capital base

¹ Folio 118.

las sumas de dinero obtenidas por diferencias de capital e indexación dejados de pagar con la Resolución 2695 de 21 de diciembre de 2.012.

Es decir, el capital base con el que se liquidaron los intereses moratorios no fue objeto de doble capitalización, pues, al monto de dinero por el cual se libró el mandamiento de pago se le restó la suma que por intereses moratorios se había hallado desde la ejecutoria de las sentencias hasta el pago parcial.

Así mismo, la tasa de interés aplicada corresponde con la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado aprobará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de manera que, la suma que adeuda la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al señor Gonzalo Vargas Sabogal es de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10.731.953).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

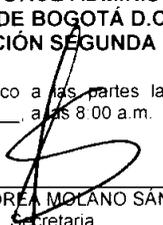
RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y por lo tanto, el monto adeudado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al señor Gonzalo Vargas Sabogal es de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$10.731.953).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 25 SEP 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rene Maldonado Pachón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00373-00

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 27 de junio de 2.017, inadmitió el recurso de apelación presentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por haberse presentado extemporáneamente.

Así pues, se advierte que el recurso impetrado fue presentado por fuera de la oportunidad legal que dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011 (10 días), pues, la sentencia fue notificada personalmente el 18 de enero de 2.017, razón por la que el término para impugnarla fenecía el 1° de febrero de 2.017 y como quiera que el recurso fue radicado hasta el 27 de febrero de 2.017, se concluye que es extemporáneo.

En tal virtud, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contra la sentencia de 19 de diciembre de 2.016, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de la sentencia de 19 de diciembre de 2.016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 9:00 a.m.</p> <p>25 SEP 2017</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Flor Alba Pulido Molano

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Expediente: No. 11001-3331-014-2014-00625-00

La apoderada sustituta de la entidad ejecutada radica memorial el 31 de agosto de 2.017, según el cual, presenta recurso de reposición contra el auto de 25 de agosto de 2.017¹, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la UGPP contra el auto de 5 de mayo de 2.017 que libró mandamiento de pago.

Es decir, presenta recurso de reposición contra el auto que resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago.

En tal virtud, claro es que, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos, situación que no acontece en el *sub lite*.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto de 25 de agosto de 2.017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 25 de agosto de 2.017 por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por los motivos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior.	25 SEP 2017
Johana Andrea Molano Sánchez Secretaria	

¹ Folios 211 y 212.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Ejecutivo laboral

Ejecutante Luis Eligio Benavides

Ejecutado Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Expediente 11001-3335-014-2017-00282-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Luis Eligio Benavides**, a través de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Luis Eligio Benavides, solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Veintisiete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos trescientos ochenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$27.453.383,74), por concepto de diferencias de capital.
- Dos millones sesenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos con treinta y siete centavos (\$2.061.497,37), por concepto de indexación de la diferencia de capital.
- Ciento veintidós millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos con diez centavos (\$122.048.470,10), por concepto de intereses moratorios.

Finalmente solicita condenara la ejecutada en costas y agencias en derecho.

2. Hechos relevantes.

2.1. El 30 de octubre de 2.009, el Juzgado Cuarto de Descongestión profirió sentencia dentro del proceso 2.006-03257, en la que, entre otras, ordenó al Instituto de Seguros Sociales reconocer y pagar una pensión de jubilación, en cuantía del 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicios.

2.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", confirmó, modificó y adicionó la sentencia el 9 de junio de 2.011.

2.3 Los fallos judiciales cobraron ejecutoria el 29 de junio de 2.011.

2.4 COLPENSIONES por medio de la Resolución N° GNR 147604 del 20 de mayo de 2.016 no dio cumplimiento estricto a los fallos, “*al no liquidar de manera correcta los valores por concepto de capital, indexación e intereses moratorios*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que, aunque no profirió la decisión de primera instancia, sí fue el juzgado de origen del proceso.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto de Descongestión y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 30 de octubre de 2.009 y 9 de junio de 2.011, respectivamente (fls.18 a 48); (ii) copia fiel de la Resolución N° GNR 147604 de 20 de mayo de 2.016, proferida por COLPENSIONES (fls. 13 a 15); y (iii) certificado de factores salariales devengados por el ejecutante en el último año de servicios (fls. 55 y 56).

3. Caso Concreto

La parte ejecutante fundamenta las pretensiones de la demanda con una liquidación¹, según la cual, por el incumplimiento de los fallos que se ejecutan, COLPENSIONES adeuda las sumas de veintisiete millones cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos trescientos ochenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$27.453.383,74), por concepto de diferencias de capital, dos millones sesenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos con treinta y siete centavos (\$2.061.497,37), por concepto de indexación de la diferencia de capital y ciento veintidós millones

¹ Folios 2 vto a 5 vto.

cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos con diez centavos (\$122.048.470,10), por concepto de intereses moratorios.

De manera que, corresponde al Despacho verificar si se libra el apremio ejecutivo en la forma solicitada, tal y como lo preceptúa el artículo 430 de la Ley 1564 de 2.012, razón por la que, se determinará si la liquidación presentada por el ejecutante, está de acuerdo a las órdenes dadas en los fallos que sirven de título de recaudo.

En este orden de ideas, los fallos de instancia ordenaron a la entidad que diera cumplimiento a la condena, entre otros, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Dicho precepto normativo dispone que las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia devengarán intereses y para el pago de la condena estableció que los beneficiarios deben acudir ante la entidad responsable para hacerla efectiva dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, so pena de que la causación de intereses de todo tipo cese desde entonces hasta que se presente la solicitud en legal forma.

En tal virtud, los fallos cuya ejecución se pretende cobraron ejecutoria el 29 de junio de 2.011², por lo que la ejecutante tenía hasta el 30 de octubre de 2.011 para solicitar el cumplimiento de la condena, so pena de que la causación de los intereses cesara.

Dicho esto, se advierte que según la Resolución de cumplimiento GNR 147604 de 20 de mayo de 2.016 expedida por COLPENSIONES, la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo judicial el 19 de noviembre de 2.014, es decir, después de los seis meses siguientes a la ejecutoria exigidos por la ley, razón por la cual, los intereses moratorios se causaron desde el 30 de junio de 2.011 –día siguiente a la ejecutoria- hasta el 30 de diciembre de 2.011 -seis meses siguientes a la ejecutoria- y desde el 19 de noviembre de 2.014 –fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento- hasta el 30 de junio de 2.016 fecha anterior a la inclusión en nómina –pago-.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte actora liquida los intereses moratorios de forma ininterrumpida desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de julio de 2.016, lo que constituye un error que impide al Despacho librar el mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

Aunado a lo anterior, la liquidación también es incorrecta pues toma valores de los factores salariales diferentes a los certificados, por ejemplo, por prima de vacaciones para el año 2.004, la parte ejecutante dice que devengó \$1.585.783, siendo que el monto certificado es de \$499.160; para el caso de la prima de navidad de ese mismo año, la actora dijo que el valor era de \$957.825 pero en el certificado se expone que no se pagó valor alguno por tal concepto.

En consecuencia, el Juzgado librará el mandamiento de pago en la forma que considere legal (art. 430 de la Ley 1564 de 2.012), si hay lugar a ello, para lo cual,

² Folio 48 vto.

debe tenerse claro que las órdenes dadas en los fallos judiciales que se ejecutan en resumen son las siguientes:

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo surgido por el silencio de la administración frente a la petición presentada por el demandante el 23 de mayo de 2.005, se condenó al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación del señor Benavides con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicio comprendido entre el 13 de octubre de 2.003 y el 13 de octubre de 2.004, que son:

- Asignación básica
- Subsidio de transporte
- Reserva especial del ahorro
- Prima dependientes
- Prima de alimentación
- Prima de vacaciones
- Prima de actividad
- Horas extras
- Bonificación
- Prima de navidad

También se ordenó efectuar los descuentos con destino a salud sobre los factores que se ordenan incluir.

Finalmente, se dijo que la entidad debía cumplir las sentencias en los términos de los artículos 176, y 178 del Código Contencioso Administrativo.

Así pues, la liquidación de la condena es del siguiente tenor:

- **Salario promedio mensual.**

AÑO 2.003						
MES	NUM. DÍAS	SALARIO MENSUAL	SAL. DIARIO	SAL. ANUAL	SAL. PROM. DIA.	SAL. PRO. MEN.
OCT.	18	\$ 1.147.581,00	\$ 38.252,70	\$ 688.548,60		
NOV.	30	\$ 1.168.328,00	\$ 38.944,27	\$ 1.168.328,00		
DIC.	30	\$ 1.364.628,00	\$ 45.487,60	\$ 1.364.628,00		
TOTAL	78			\$ 3.221.504,60	\$ 41.301,34	\$ 1.239.040,23

AÑO 2.004						
MES	NÚM. DÍAS	SALARIO MENSUAL	SAL. DIARIO	SAL. ANUAL	SAL. PROM. DIA.	SAL. PRO. MEN.
ENE.	30	\$ 514.313,92	\$ 17.143,80	\$ 514.313,92		
FEB.	30	\$ 952.385,00	\$ 31.746,17	\$ 952.385,00		
MAR.	30	\$ 1.212.732,00	\$ 40.424,40	\$ 1.212.732,00		
ABR.	30	\$ 1.190.793,00	\$ 39.693,10	\$ 1.190.793,00		
MAY	30	\$ 1.157.624,00	\$ 38.587,47	\$ 1.157.624,00		
JUN.	30	\$ 1.240.678,00	\$ 41.355,93	\$ 1.240.678,00		

JUL.	30	\$ 1.222.918,00	\$ 40.763,93	\$ 1.222.918,00		
AGO.	30	\$ 1.227.358,00	\$ 40.911,93	\$ 1.227.358,00		
SEP.	30	\$ 1.227.358,00	\$ 40.911,93	\$ 1.227.358,00		
OCT.	12	\$ 1.247.468,00	\$ 41.582,27	\$ 498.987,20		
TOTAL	282			\$10.445.147,12	\$ 37.039,53	\$ 1.111.185,86

En tal virtud, conforme a los certificados de factores salariales devengados visibles a folios 55 y 56 del expediente y a las órdenes dadas por los fallos judiciales que se recaudan, se tiene que el salario promedio mensual del año 2.003 es de un millón doscientos treinta y nueve mil cuarenta pesos con veintitrés centavos (\$1.239.040,23) y para el año 2.004 es un millón ciento once mil ciento ochenta y cinco pesos con ochenta y seis centavos (\$1.111.185,86).

Ahora bien, previo a continuar con la liquidación de la condena, y para mayor entendimiento, el Despacho explicará lo que ha hecho hasta aquí para obtener el salario promedio mensual, de la siguiente manera.

El salario promedio mensual corresponde al valor que el ejecutante devengó por treinta días de trabajo, razón por la que hay que hallar el valor que percibió por un día de trabajo en el año, para lo cual, debe hallarse el total de lo percibido durante todo el año, que corresponde a la suma de lo recibido durante cada mes, valor que a su turno se obtiene multiplicando el valor de un día de trabajo en el mes por el número de días del mismo mes que pertenecen al último año de servicios.

Así pues, la liquidación inicia calculando el total del salario mensual percibido por el ejecutante, el cual se obtiene sumando todos los factores salariales reconocidos en la sentencia y teniendo en cuenta que los que se devengan anualmente se deben tomar en una doceava parte.

A modo de ejemplo, reglón seguido se transcribe el procedimiento que se efectuó para el mes de diciembre de 2.003.

FACTOR	DICIEMBRE 2.003	DOCEAVAS	VALORES A TENER CUENTA
Asignación básica	\$ 468.656,00		\$ 468.656,00
Subsidio de transporte	\$ 39.550,00		\$ 39.550,00
Reserva especial del ahorro	\$ 304.626,00		\$ 304.626,00
Prima dependientes	\$ 70.298,00		\$ 70.298,00
Prima de alimentación	\$ 29.000,00		\$ 29.000,00
Prima de vacaciones			
Prima de actividad	\$ 16.403,00	\$ 1.366,92	\$ 1.366,92
Horas extras diurnas	\$ 144.677,00		\$ 144.677,00
Horas extras nocturnas	\$ 187.950,00		\$ 187.950,00
Bonificación por servicios	\$ 386.641,00	\$ 32.220,08	\$ 32.220,08
Prima de navidad	\$ 1.035.408,00	\$ 86.284,00	\$ 86.284,00
TOTAL			\$ 1.364.628,00

La anterior operación se hizo con todos los meses reseñados en la columna primera de la tabla, arrojando como resultados los visibles en la columna denominada salario mensual.

Ahora bien, ese salario mensual es la base para establecer el salario anual, que es la sumatoria de lo devengado durante cada mes, de manera que, la operación a efectuar es dividir el salario mensual de la columna tres en 30 para obtener el salario diario y ese valor, multiplicarlo por el número de días de cada mes que pertenecen al último año de servicios.

Por ejemplo, la operación efectuada para el mes de octubre de 2.004, fue la siguiente:

Salario mensual	Salario diario	Salario anual
$1.247.468,00 \div 30 =$	$41.582,26 \times 12 =$	498.987,20

Luego, los valores obtenidos en cada mes fueron sumados y así se obtuvo el salario anual.

Finalmente, el total del salario anual se dividió en el número de días que pertenecen al último año de servicios³ para obtener el salario promedio diario, que a su vez, se multiplica por 30⁴ para hallar el salario promedio mensual.

En tal virtud, la operación que se efectuó para el año 2.004, fue la siguiente:

Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
$10.445.147,12 \div 282 =$	$37.039,52 \times 30 =$	1.111.185,86

Así fue cómo se hizo la liquidación para obtener el salario promedio mensual.

Explicado lo que se ha hecho hasta aquí, continúa el Juzgado con la liquidación de la condena, para lo cual se debe hallar el total devengado en cada año, que corresponde a multiplicar el salario mensual por el número de meses del último año de servicios, así:

AÑO 2.003		
SALARIO MENSUAL	MESES DEL ÚLTIMO AÑO	TOTAL
\$1.239.040,23	2.6	\$3.221.504,59

AÑO 2.004		
SALARIO MENSUAL	MESES DEL ÚLTIMO AÑO	TOTAL
\$1.111.185,86	9.4	\$10.445.147,08

La columna denominada "meses del último año" es la proporción en meses del número de días que pertenecen al último año de servicios, de manera que, por

³ Para el año 2.003 los días del último año de servicios son 78 y para el año 2.004 son 282.

⁴ Se reitera que el salario promedio mensual es lo devengado por el ejecutante durante 30 días de trabajo.

ejemplo, en el año 2.003 el periodo de tiempo del último año de servicios es el comprendido entre el 13 de octubre al 31 de diciembre, que son 78 días.

Esos 78 días se dividen en 30 (pues es el número de días que componen un mes) y el producto de esa operación es el número de meses del último año de servicios, que se multiplica por el valor del salario mensual para obtener lo devengado en cada año.

En tal virtud, lo devengado en el último año de servicios por el ejecutante, es la suma de dinero de trece millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y un pesos con sesenta y siete centavos (\$13.666.651,67), en razón a la siguiente operación:

SUMA	3.221.504,59
	10.445.147,08
TOTAL	13.666.651,67

Una vez obtenido el valor total devengado durante el último año de servicios, debe el Despacho extraer el ingreso base de liquidación, que es lo percibido durante un mes de trabajo, razón por la que los \$13.666.651,67 deben dividirse en 12, lo que arroja un resultado de un millón ciento treinta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos con sesenta y tres centavos (\$1.138.887,63).

Sobre el valor del ingreso base de liquidación se debe aplicar la tasa de reemplazo ordenada en las sentencias título de recaudo que es el 75%, de manera que, el valor mensual de la pensión es de ochocientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos con setenta y dos centavos (\$854.165,72).

Dicho esto, se advierte que COLPENSIONES en la Resolución GNR 147604 de 20 de mayo de 2.016, le reconoció al ejecutante una mesada pensional en cuantía de novecientos sesenta y tres mil seiscientos diecisiete pesos (\$963.619), es decir, más favorable que la que halló el Despacho, razón por la que se denegará el mandamiento de pago.

En efecto, entre la prestación ordenada por COLPENSIONES y la hallada por el Juzgado, hay una diferencia mensual de ciento nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con veintiocho centavos (\$109.453,28), razón por la que el valor pagado por la entidad por concepto de diferencias mensuales, actualización de valores e intereses moratorios, es más alto al que encontraría el Juzgado de continuar con la liquidación.

Así pues, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar el mandamiento de pago solicitado por Luis Eligio Benavides, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.-

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva al doctor Jorge Iván González Lizarazo, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 11 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, entréguese la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>25 SEP 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
EXPEDIENTE No.	11001-3335-014-2017-00262-00
CONVOCANTE:	Superintendencia de Industria y Comercio
CONVOCADO:	Juan Carlos Chaparro Vélez

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **Juan Carlos Chaparro Vélez**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, la **Superintendencia de Industria y Comercio**, por conducto de apoderado y ante la **Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos**, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó al señor **Juan Carlos Chaparro Vélez**.

2. PRUEBAS.

2.1. Mediante petición calendada el 22 de noviembre de 2016, el señor **Juan Carlos Chaparro Vélez** solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se tenga la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y con ella se reliquide la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de servicios reconocida mediante el Decreto 1042 de 1978 e indexación de la prima de alimentación. (Fl. 15).

2.2. La Superintendencia de Industria y Comercio por medio de oficio con radicado 16-429074-1-0, expedida el 30 de noviembre de 2016, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **Juan Carlos Chaparro Vélez** que lo concerniente a la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, de las siguientes prestaciones: Prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras y viáticos, así como el pago de la prima de servicios reconocida mediante el Decreto 1042 de 1978 y la indexación de la prima de alimentación, se está conciliando siempre y cuando se desista de los intereses e indexación. (Fl. 17).



- 2.3.** El 15 de diciembre de 2016, el convocado presentó escrito manifestando el ánimo de conciliar de acuerdo con los criterios adoptados por la SIC y expresados en el oficio con radicado 16-429074-1-0, expedida el 30 de noviembre de 2016, sin embargo solicita conocer antes la liquidación sobre la cual se va a realizar la conciliación y que en la misma sea incluida la prima por dependientes (fl.19).
- 2.4.** El 20 de enero de 2017, la entidad convocante remite copia de la liquidación efectuada para que el señor **Chaparro Vélez** se pronuncie sobre la misma en los términos que estime conveniente. (Folios 20).
- 2.5.** El señor **Chaparro Vélez**, presentó escrito el 2 de febrero de 2017, en el que pone de presente a la SIC, que está de acuerdo con la liquidación por ellos efectuada, empero observa que en la misma no se ha incluido la "Prima por Dependientes" y, por ello solicita se haga una nueva liquidación (fl.21).
- 2.6.** El 21 de febrero de 2017, la SIC, remite nueva liquidación al señor Chaparro Vélez y solicita se confiera poder a un abogado para que lo represente (fl.22).
- 2.7.** El señor **Chaparro Vélez**, por medio del comunicado No.16-429074-00007-0000 del 14 de marzo de 2017, allegó poder conferido a la profesional del derecho Jairo Humberto Navarrete Rodríguez y, a su vez acepta la fórmula de arreglo hecha por la SIC, en las comunicaciones del 20 de enero y 21 de febrero de 2017, con radicados Nos.16-429074-3-0 y 16-429074-6-0 (fl.23).
- 2.8.** El día cinco (05) de julio de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, por intermedio de su apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial, convocado a **Juan Carlos Chaparro Vélez** (fl.30).
- 2.9.** Avocado el conocimiento de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos, dispuso el envío del acta de conciliación extrajudicial celebrada el día 10 de agosto de 2017 junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su aprobación, según las disposiciones contenidas en la Ley 640 de 2011 (fl.1).
- 2.10.** A folio 13 del expediente obra certificación con la propuesta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación, con la inclusión del porcentaje de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.



3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra dentro del plenario certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual hace constar que en reunión del Comité de Conciliación de dicha entidad y llevada a cabo el dieciséis (16) de mayo de 2017, se efectuó estudio y se adoptó una decisión, respecto de la solicitud que se va a presentar ante la PROCURADURÍA II JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, en los siguientes términos:

“(…)”.

ANTECEDENTES:

Con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos que proceden, es importante resaltar que los funcionarios y/o ex funcionarios que relacionaremos a continuación, presentaron ante esta Entidad, solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE -- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
Juan Carlos Chaparro Vélez	22/11/2013 AL 22/11/2016 \$5.130.587

Esta Entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 22 de septiembre de 2015, el, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de Prima por Dependientes, teniendo en cuenta para ello la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengaban los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima.

TERCERO: *Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente:*

DECISIÓN:

1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

- 1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación.*
- 2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que dan origen a una acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.*
- 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar prima de actividad, prima de dependientes y bonificación por*



recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes o que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad.

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERIODO QUE COMPRENDE -- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
Juan Carlos Chaparro Vélez	22/11/2013 AL 22/11/2016 \$5.130.587

"(...)".

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que la audiencia se celebró ante la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá D.C., y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.



2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

3.1 Representación de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el *sub-lite*, la convocante **Superintendencia de Industria y Comercio**, otorgó poder al abogado Brian Javier Alfonso Herrera. (Folio 3)

De su parte, el convocado **Chaparro Vélez**, confirió poder al profesional del derecho doctor Jairo Humberto Navarrete Rodríguez, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio. (Folio 24)

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción. (Numeral 2o del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), además el convocante se encuentra vinculado a la entidad y por lo tanto dicha prestación se constituye en una obligación de tracto sucesiva.

3.3 Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devenga como funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANONIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.



Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1o), estableció su objeto en el artículo 2o en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3o del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán



mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación²:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

² Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



Si bien el anterior pronunciamiento hace referencia a la Superintendencia de Sociedades, debe tenerse que el origen de la prestación es la misma para la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto el anterior pronunciamiento aplica para resolver este asunto.

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfana y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insisto en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.



Por ende, la conciliación a la que llegaron las partes se ajustó a derecho, y por consiguiente se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

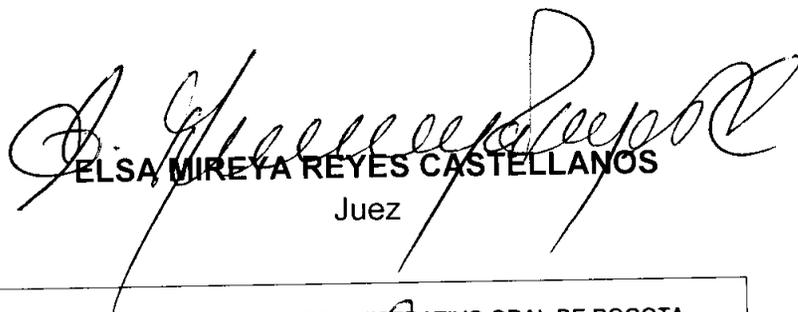
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el diez (10) de agosto de 2017 entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el convocado **JUAN CARLOS CHAPARRO VÉLEZ** celebrado ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica con constancia de ejecutoria en los términos de lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

CIBM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 25 SEP 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
EXPEDIENTE No.	11001-3335-014-2017-00294-00
CONVOCANTE:	Superintendencia de Industria y Comercio
CONVOCADO:	Leyver Alfonso Chaves Torres

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y el señor **Leyver Alfonso Chaves Torres**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, la **Superintendencia de Industria y Comercio**, por conducto de apoderado, y ante la **Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos**, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó al señor **Leyver Alfonso Chaves Torres**.

2. PRUEBAS.

2.1. Mediante petición calendada el 15 de febrero de 2017, el señor **Leyver Alfonso Chaves Torres** solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que se tenga la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y con ella se reliquide la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. (Fl. 13).

2.2. La Superintendencia de Industria y Comercio por medio de oficio 17-38634, expedida el 21 de febrero de 2017, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **Leyver Alfonso Chaves Torres** que lo concerniente a la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, se está conciliando siempre y cuando se desista de los intereses e indexación. (Fl. 14).

2.3. El 14 de marzo de 2017, el convocado presentó escrito manifestando el ánimo de conciliar de acuerdo con los criterios adoptados por la SIC y expresados en el oficio de 17-38634, expedida el 21 de febrero de 2017, para lo cual, el 07 de abril de 2017, la entidad convocante remite copia de la liquidación efectuada para que el señor



Chaves Torres se pronunciará sobre la misma en los términos que estime conveniente. (Folios 16).

2.4. El señor **Chaves Torres**, presentó escrito el 5 de mayo de 2017, allegando poder conferido a la profesional del derecho Jeanneth Viviana Coy Pineda. (fls. 19)

2.5. El día catorce (14) de julio de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, por intermedio de su apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial, convocado **Leyver Alfonso Chaves**. (Fl.26).

2.6. Avocado el conocimiento de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos, dispuso el envío del acta de conciliación extrajudicial celebrada el día 19 de agosto de 2017 junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su aprobación, según las disposiciones contenidas en la Ley 640 de 2011 (fl.32).

2.7. A folios 16 del expediente obra certificación con la propuesta suscrita por el Coordinador Grupo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión del porcentaje de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra dentro del plenario certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual hace constar que en reunión del Comité de Conciliación de dicha entidad y llevada a cabo el seis (06) de junio de 2017, se efectuó estudio y se adoptó una decisión, respecto de la solicitud que se va a presentar ante la PROCURADURÍA II JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, en los siguientes términos:

"(...)":

ANTECEDENTES:

Con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos que proceden, es importante resaltar que los funcionarios y/o ex funcionarios que relacionaremos a continuación, presentaron ante esta Entidad, solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: PRIMA DE ACTIVIDAD, VIÁTICOS y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

FUNCIONARIO Y/O O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACION PERIODO" QUE COMPRENDE -- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
--------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------



Leyver Alfonso Chaves Torres	30/03/2017 15/02/2014 AL 15/02/2017 \$1.883.308
------------------------------	-------------------------------------------------------

Esta Entidad, teniendo en cuenta la jurisprudencia reiterada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver los recursos de alzada en los diferentes procesos que se adelantaron con motivo de la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro respecto a la liquidación de la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad, ordenando la revocatoria parcial de dichos fallos y en consecuencia, la re liquidación y pago de la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor de base de salario", en sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de Marzo de 2011, adopto un criterio general para presentar una fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hagan por parte de funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de industria y Comercio, criterio el cual, en términos generales, responde a la re liquidación y pago de los dineros dejados de percibir por motivo de la exclusión de la Reserva Especial de Ahorro, respecto a la liquidación de los conceptos referentes a: PRIMA DE ACTIVIDAD, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS, durante los últimos tres (03) años a su petición, de conformidad con la liquidación realizada por la Entidad, reconocimiento por el cual el funcionario y/o ex funcionario renuncie a la indexación de los valores y a los intereses que se hubieran podido causar y a su vez, renuncia a cualquier acción presente o futura relacionada con los mismos hechos que dieron origen a la solicitud.

TERCERO: Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente:

DECISIÓN:

1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.
2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, es decir a la re liquidación de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, en los periodos comprendidos en la presente conciliación de acuerdo a las liquidaciones adjuntas.
3. Que la SIC reconocerá a los convocados el valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en los últimos tres años, al momento de liquidar: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, conforme a los valores obrantes en las liquidaciones que han sido puestas previamente a consideración de los convocados y los valores obrantes en los antecedentes del presente análisis.
4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes o que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad por el periodo, monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad.



FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACION PERIODO" QUE COMPRENDE -- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
Leyver Alfonso Chaves Torres	30/03/2017 15/02/2014 AL 15/02/2017 \$1.883.308

"(...)"

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que la audiencia se celebró ante la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá D.C., y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.



De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



3.1 Representación de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el *sub-lite*, **la convocante Superintendencia de Industria y Comercio**, otorgó poder al abogado Brian Javier Alfonso Herrera. (Folio 1)

De su parte, **el convocado Leyver Alfonso Chaves Torres**, confirió poder a la profesional del derecho doctora Jeanneth Viviana Coy Pineda, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio. (Folio 19)

3.1 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción. (Numeral 2o del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), además el convocante se encuentra vinculado a la entidad y por lo tanto dicha prestación se constituye en una obligación de tracto sucesiva.

3.3 Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el Despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devenga como funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANONIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de



Desarrollo Económico" (art. 1o), estableció su objeto en el artículo 2o en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3o del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de



Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación²:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

Si bien el anterior pronunciamiento hace referencia a la Superintendencia de Sociedades, debe tenerse que el origen de la prestación es la misma para la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto el anterior pronunciamiento aplica para resolver este asunto.

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus

² Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfano y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insisto en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

Por ende, la conciliación a la que llegaron las partes se ajustó a derecho, y por consiguiente se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el veintinueve (29) de agosto de 2017 entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el convocado **LEYVER ALFONSO CHAVES TORRES**, celebrado ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica con constancia de ejecutoria en los términos de lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Cibm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	
25 SEP 2017	, a las 8:00 a.m.
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dimas Cañón Guzmán

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: 11001-33-35-014-2015-00599-00

El Despacho ordenará a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Vichada que responda de fondo lo ordenado en audiencia inicial de 14 de marzo de 2.017 y le compulsará copias ante la entidad disciplinaria correspondiente, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado en audiencia inicial¹ decretó la práctica de una prueba que consiste en que la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Vichada, debe certificar el tiempo de servicios y semanas cotizadas por el demandante.

En tal virtud, la Secretaría del Despacho libró el oficio 166/17 de 15 de marzo de 2017, el cual fue entregado a la entidad el día 28 de marzo de 2017, según certificado de entrega de Inter Rapidísimo obrante a folio 65.

La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Vichada, no dio respuesta al mencionado oficio, razón por la cual, a través de auto de 26 de mayo de 2.017, se requirió por segunda vez a la entidad, para que cumpliera lo ordenado y se advirtió que de no hacerlo se compulsarían copias ante la entidad disciplinaria correspondiente.

En atención a la anterior providencia, la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio 00237/17 de 09 de junio de 2.017, el cual fue entregado a la entidad el 20 de junio de 2.017, tal y como se observa en el informe rendido por el servicio de envíos 472.

Así pues, como quiera que a la fecha la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Vichada no ha dado respuesta de fondo a lo requerido, se le ordenará que cumpla dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del oficio que libre la Secretaría del Juzgado y se compulsaran copias del expediente a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

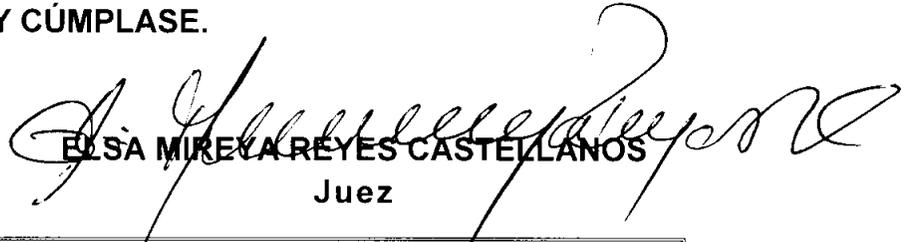
PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Vichada que cumpla las órdenes dadas en audiencia inicial de 14 de marzo de

¹ Folios 55 a 57.

2.017, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del oficio que libre la Secretaría.

SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Vichada ante la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

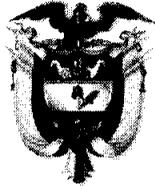

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy.
25 SEP 2017 a las 6:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María del Rosario Núñez De Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-33-35-014-2016-00209-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir sentencia dentro del proceso incoado por María del Rosario Núñez De Fonseca contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte la necesidad de esclarecer puntos dudosos y oscuros que impiden resolver la *litis*, razón por la cual, en los términos del artículo 213 de la Ley 1437 de 2.011¹, se decreta la siguiente **PRUEBA DE OFICIO**:

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., para que certifique los descuentos realizados en las mesadas ordinarias y adicionales devengados por la docente María del Rosario Núñez De Fonseca identificada con la cédula de ciudadanía 41.596.201, desde el reconocimiento pensional a la fecha.

Lo anterior en razón a que los certificados obrantes a folios 76 a 80 del expediente, no corresponden a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	a las 8:00 a.m.
25 SEP 2017	
JOHANA ANIBRA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días." Subraya el Despacho.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Yaneth Villamil Rodríguez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00306-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2.011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

Según el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2.011, con la demanda se debe anexar el documento idóneo con el cual se acredite la calidad con la que se presenta al proceso.

Así pues, la apoderada de la demandante debe aportar poder en original que la faculte para demandar los tres actos administrativos sometidos a control de legalidad en la demanda.

Lo anterior, por cuanto el poder obrante en el expediente no faculta a la profesional del derecho a demandar la Resolución 0305 de 16 de febrero de 2.016, además, que fue remitido en fotocopia, debiendo ser en original.

En tal virtud, una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Clara Yaneth Villamil Rodríguez** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ibídem.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy 25 SEP 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

22 SEP 2017

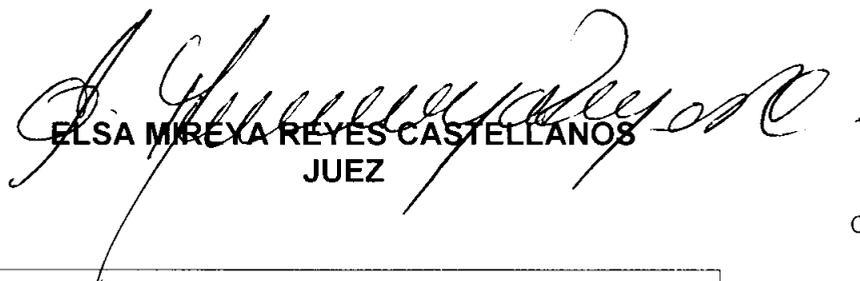
Bogotá D.C.,

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2014-00188-00
DEMANDANTE	Luis Alfredo Flórez Alemán
DEMANDADO	Unidad Nacional de Protección

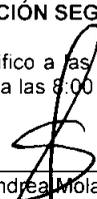
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), **revocó** la sentencia proferida por este Despacho del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, por secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral décimo primero de la sentencia del veintinueve (29) de febrero de 2016, esto es el **archivo** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 25 SEP 2017 a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yuri Alexander Rueda Carrascal

Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP

Expediente: 11001 3335 014 **2015 00347 00**

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 31 de mayo de 2.017, el Despacho **dispone:**

PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso y que reposan en los folios 116 a 118 y 123 y 124 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>25 SEP 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

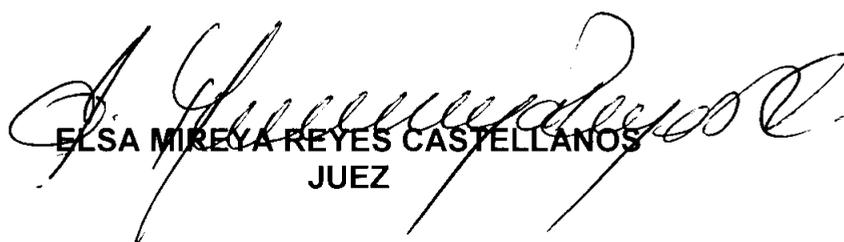
22 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2015-00243-00
DEMANDANTE	Judith Wiesner Velásquez
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

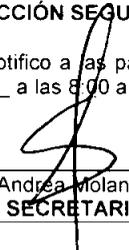
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, que a través de la sentencia proferida el seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), confirmó el auto proferido por este despacho del doce (12) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

En consideración a lo anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral quinto del auto del doce (12) de marzo del 2017, esto es, el **ARCHIVO** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Clbm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 25 SEP 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Arturo Pardo Romero

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Expediente: 11001-3335-014-2017-00245-00

Mediante auto de 11 de agosto de 2.017, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante la subsanara.

La parte demandante dentro del término otorgado (10 días), presentó subsanación de la demanda, sin embargo, el escrito y anexos no cumplen las órdenes dadas en el auto inadmisorio, razón por la cual, de conformidad con el artículo 169 numeral 2 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, se rechazará la demanda.

En efecto, el auto de 11 de agosto de 2.017, entre otras, ordenó para subsanar la demanda, tener en cuenta lo reglado por el artículo 166 de la Ley 1437 de 2.011, que en el numeral tercero, señala que con la demanda se deberá acompañar el documento idóneo con el cual se acredite el carácter con el que el actor se presenta al proceso.

Así pues, se observa que con el escrito subsanatorio, el profesional del derecho aportó poder en fotocopia (fl. 32).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 76 de la Ley 1564 de 2.012, únicamente se presume auténtico el poder de sustitución.

En tal virtud, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **Carlos Arturo Pardo Romero**, contra el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
a las 8:00 a.m.

25 SEP 2017

JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesús Checha España

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00241-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante contra el auto proferido el día 11 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto de 11 de agosto de 2.017, el Juzgado declaró la falta de competencia por razón del territorio en virtud del numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2.011, y en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Tunja – REPARTO.

2. Recurso interpuesto¹

El 15 de agosto de 2.017, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión anotada en el numeral anterior, argumentando en resumen, que la regla de competencia que se debe aplicar es la dispuesta en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2.011, que expresa que la competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determina por el lugar donde se expidió el acto siempre que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, surtidos los cuales no se presentó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero, determinar la procedencia del recurso interpuesto, para lo cual, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2.011, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Quando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, **mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición.** Si el tribunal o

¹ Folio 94.

juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto." Negrilla por el Juzgado.

Así pues, con base en la normatividad expuesta, se tiene que el recurso es procedente, de manera que, resta estudiar si fue presentado dentro de la oportunidad legal establecida en la Ley 1564 de 2.012, en virtud de la remisión expresa hecha por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2.011.

En tal sentido, el artículo 318 del Código General del Proceso, expone:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

...". Resaltado por el Juzgado

Por consiguiente, el auto recurrido fue notificado el 14 de agosto de 2.017 (fl. 93) y como quiera que el recurso fue presentado el 15 de agosto de 2.017, se concluye que es oportuno.

En definitiva, el recurso es procedente y fue presentado oportunamente, por lo tanto, corresponde al Juzgado resolverlo así:

El objeto del proceso es obtener la reliquidación de la pensión por aportes del señor Checa España con la inclusión en el ingreso base de liquidación de los factores de salariales devengados en el último año de servicios.

Así pues, claro es que el asunto del proceso es laboral, de manera que la regla de competencia por razón del territorio a aplicar es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2.011 y no la señalada por la parte actora.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó en el numeral 3 del artículo 156 una regla especial de competencia por razón del territorio para asuntos de carácter laboral, según la cual, el competente para conocer del proceso laboral es el juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

Así pues, a partir de la documental obrante en el expediente se advierte que el último lugar (entidad pública) en el cual el señor Jesús Checa España prestó sus servicios fue en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en la ciudad de Tunja –Boyacá, de manera que, en aplicación de la regla de

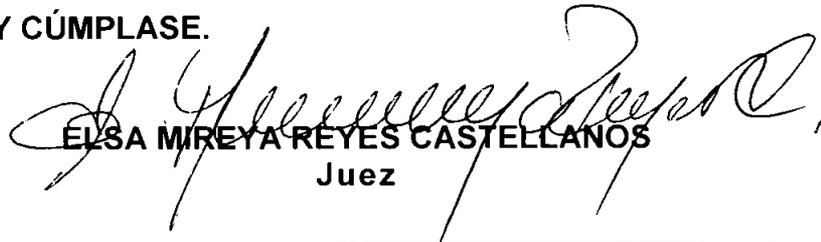
competencia para asuntos laborales, el proceso debe remitirse a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja –REPARTO-, tal y como se ordenó en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

NO REPONER la providencia de 11 de agosto de 2017, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
25 SEP 2017 a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Dora Ligia Martínez de González
DEMANDADO:	Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00304-00

El Despacho ordenará a la parte actora escindir la demanda, toda vez que de la documental obrante en el expediente se observa que, hay pluralidad de actos administrativos demandados, lo cual afecta la celeridad del proceso, teniendo en cuenta que *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*¹, asimismo, que es deber del juez, *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*², con lo cual, se busca una solución justa y eficiente, que para el Despacho se garantiza escindiendo la demanda.

Dentro del sub judice, se puede observar, que los demandantes **Dora Ligia Martínez de González, María Belén Romero Martínez, Jaime Orlando Álvarez Ruíz, Ana Elsa Alarcón Ballén, Gloria Celmira Cruz Castro, Carlos German Ramos Gómez, Hilda Susana Clavijo Velásquez, Carmen Luz Cuevas de Maldonado, Clara Inés Duque de Sánchez y Luis Antonio Sandoval Sanabria**, pretenden:

*“.1. Que se declare la Existencia del Silencio Administrativo negativo, en relación con los Derechos de Peticiones radicados el 03 de febrero de 2012, 6 de febrero, 02 y 09 de marzo, 27 de abril y 11 de mayo de 2017, ante la Secretaría de Educación de **BOGOTÁ** – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual mis mandantes, solicitaron la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las Mesadas adicionales de junio y diciembre.*

2. Se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto citado en el numeral anterior.

*3. Como consecuencia de la anterior NULIDAD y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que le ordene a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (en calidad de administradora de sus recursos), el reintegro de **todos** los descuentos del 12% **REALIZADOS CON DESTINO A SALUD, SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE**, desde la adquisición de sus status jurídico de pensionado (a), y a **SUSPENDER** los descuentos en mención.*

¹ Artículo 11 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

4. *CONDENAR a la demandada al pago en forma **INDEXADA**, del valor de las diferencias adeudadas desde la fecha de status jurídico, aplicando para tal fin la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el D.A.N.E.*

5. *Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente reconozca los intereses a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, tal como lo establece el artículo 192 ibídem.*

6. *CONDENAR a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, realice el pago con el interés moratorio a la tasa comercial.*

7. *Que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso en los términos del Art.188 de la Ley 1437 de 2011.*

De la documental obrante en el expediente se observa que las situaciones a tener en cuenta para cada demandante son las siguientes.

Dora Ligia Martínez de González

1. Presentó petición³ el 3 de febrero de 2012, a través de apoderado, radicada bajo el consecutivo E-2012-024040, en la que solicitó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el reintegro de los descuentos del 12% realizado con destino a salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

2. A la anterior solicitud no se le dio respuesta

3. Del comprobante N° 1106300082778 obrante a folio 69, se observa que la entidad efectuó un doble descuento con destino a salud sobre la mesada adicional de junio.

María Belén Romero Martínez

1. Presentó petición (ver folio 44-45) a través de apoderado, en la que solicitó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el reintegro de los descuentos del 12% realizado con destino a salud, sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

2. La anterior solicitud fue resuelta por medio de oficio de 28 de junio de 2012, radicada bajo el consecutivo E-2012-93051 y N° de referencia E-2012-104576⁴.

Jaime Orlando Álvarez Ruíz

1. Presentó petición⁵ el 16 de febrero de 2017, a través de apoderado, radicada bajo el consecutivo E-2017-31133, en la que solicitó entre otras, que se suspenda y pague los descuentos efectuados del 12% con destino a salud en las mesadas adicionales.

³ Folio 41-43.

⁴ Folio 59.

⁵ Folio 46.

2. La anterior solicitud fue resuelta por medio de oficio de 24 de febrero de 2017, N° de radicación S-2017-28747 y N° de referencia E-2017-31133⁶.

3. De los comprobantes de pago obrantes a folios 70 y reverso se evidencia que la entidad efectuó un doble descuento con destino a salud sobre las mesadas adicionales.

Ana Elsa Alarcón Ballén

1. Presentó petición⁷ el 2 de marzo de 2017, a través de apoderado, radicada bajo el consecutivo E-2017-41761, en la que solicitó entre otras, que se suspenda y pague los descuentos efectuados del 12% con destino a salud en las mesadas adicionales.

2. La anterior solicitud fue resuelta por medio de oficio de 7 de marzo de 2017, N° de radicación S-2017-35975 y N° de referencia E-2017-41761⁸.

3. Del comprobante de pago obrante a folio 71 se evidencia que la entidad efectuó un doble descuento con destino a salud sobre las mesadas adicionales.

Gloria Celmira Cruz Castro

1. Presentó petición⁹ el 9 de marzo de 2017, a través de apoderado, radicada bajo el consecutivo E-2017-47658, en la que solicitó entre otras, que se suspenda y pague los descuentos efectuados del 12% con destino a salud en las mesadas adicionales.

2. La anterior solicitud fue resuelta por medio de oficio de 13 de marzo de 2017, N° de radicación S-2017-40447 y N° de referencia E-2017-47658¹⁰.

3. Del comprobante de pago obrante a folio 72 se evidencia que la entidad efectuó un doble descuento con destino a salud sobre las mesadas adicionales.

Carlos German Ramos Gómez

1. Presentó petición¹¹ el 27 de abril de 2017, a través de apoderado, radicada bajo el consecutivo E-2017-77890, en la que solicitó entre otras, que se suspenda y pague los descuentos efectuados del 12% con destino a salud en las mesadas adicionales.

2. La anterior solicitud fue resuelta por medio de oficio de 3 de mayo de 2017, N° de radicación S-2017-67606 y N° de referencia E-2017-77890¹².

3. Del comprobante de pago obrante a folio 73 se evidencia que la entidad efectuó un doble descuento con destino a salud sobre las mesadas adicionales.

Hilda Susana Clavijo Velásquez

⁶ Folio 30 y 31.

⁷ Folio 48.

⁸ Folio 63.

⁹ Folio 50.

¹⁰ Folio 65.

¹¹ Folio 52.

¹² Folio 66.

1. Presentó petición¹³ el 27 de abril de 2017, a través de apoderado, radicada bajo el consecutivo E-2017-77890, en la que solicitó entre otras, que se suspenda y pague los descuentos efectuados del 12% con destino a salud en las mesadas adicionales.

2. La anterior solicitud fue resuelta por medio de oficio de 3 de mayo de 2017, N° de radicación S-2017-67606 y N° de referencia E-2017-77890¹⁴.

3. Del comprobante de pago obrante a folio 74 se evidencia que la entidad efectuó un doble descuento con destino a salud sobre las mesadas adicionales.

Carmen Luz Cuevas de Maldonado

1. Presentó petición¹⁵ el 11 de mayo de 2017, a través de apoderado, radicada bajo el consecutivo E-201786266, en la que solicitó entre otras, que se suspenda y pague los descuentos efectuados del 12% con destino a salud en las mesadas adicionales.

2. La anterior solicitud fue resuelta por medio de oficio de 23 de mayo de 2017, N° de radicación S-2017-74878 y N° de referencia E-2017-86266¹⁶.

3. Del comprobante de pago obrante a folio 75 se evidencia que la entidad efectuó un doble descuento con destino a salud sobre las mesadas adicionales.

Clara Inés Duque de Sánchez

1. Presentó petición¹⁷ el 11 de mayo de 2017, a través de apoderado, radicada bajo el consecutivo E-201786266, en la que solicitó entre otras, que se suspenda y pague los descuentos efectuados del 12% con destino a salud en las mesadas adicionales.

2. La anterior solicitud fue resuelta por medio de oficio de 23 de mayo de 2017, N° de radicación S-2017-74878 y N° de referencia E-2017-86266¹⁸.

3. Del comprobante de pago obrante a folio 76 se evidencia que la entidad efectuó un doble descuento con destino a salud sobre las mesadas adicionales.

Luis Antonio Sandoval Sanabria

1. Presentó petición¹⁹ el 11 de mayo de 2017, a través de apoderado, radicada bajo el consecutivo E-2017-86235, en la que solicitó entre otras, que se suspenda y pague los descuentos efectuados del 12% con destino a salud en las mesadas adicionales.

2. La anterior solicitud fue resuelta por medio de oficio de 24 de mayo de 2017, N° de radicación S-2017-81789 y N° de referencia E-2017-86235²⁰.

3. Del comprobante de pago obrante a folio 77 se evidencia que la entidad efectuó un doble descuento con destino a salud sobre las mesadas adicionales.

¹³ Folio 52.

¹⁴ Folio 66.

¹⁵ Folio 54.

¹⁶ Folio 66.

¹⁷ Folio 54.

¹⁸ Folio 67.

¹⁹ Folio 56.

²⁰ Folio 69.

Así las cosas, se advierte que la situación fáctica esbozada para cada caso, genera diferentes situaciones jurídicas, como por ejemplo, que la demandante **Dora Ligia Martínez de González**, no obtuvo respuesta de la entidad frente a la petición radicada, lo cual, da lugar a demandar el acto administrativo presunto negativo; o si a la demandante **María Belén Romero Martínez**, en efecto se le descontó, ya que no se allegó comprobante del descuento efectuado y, en cuanto a los demás demandantes, cuáles fueron los meses a los que se les aplicó el descuento.

Analizadas éstas y otras posibilidades fácticas y jurídicas, estima el Despacho que no debe admitirse la demanda sino que debe ordenarse a la parte actora que la escinda, toda vez que la intermediación del juez se ve afectada cuando conoce de casos diferentes.

En tal virtud, este Juzgado conocerá de la demanda presentada por la docente **Dora Ligia Martínez de González**. Ahora bien, en cuanto a los demás demandantes, la profesional del derecho que los representa, deberá escindir la demanda en escritos separados por cada uno de ellos, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual debe observar los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Las demandas escindidas, se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 88 del expediente, esto es, la de presentación de la demanda inicial, y serán sometidas a reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: La parte actora deberá **ESCÍNDIR** la demanda en escritos separados por cada uno de los demandantes, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Las demandas escindidas, se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 88 del expediente, esto es, 14 de septiembre de 2017 y se someterán a reparto.

TERCERO: Efectuado lo antes, ingrese el expediente para dar trámite a la demanda presentada por el señor **Dora Ligia Martínez de González**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

C1bm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
12 5 SEP 2017	a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

22 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2014-00097-00
DEMANDANTE	Alba Lucía Burbano Vargas
DEMANDADO	Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria en fallo de 7 de marzo de 2017 con radicado 2016-01449, por medio del cual se asignó el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Alba Lucía Burbano Vargas**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a este despacho, se:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la señora **Alba Lucía Burbano Vargas**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Ministra de Educación Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹

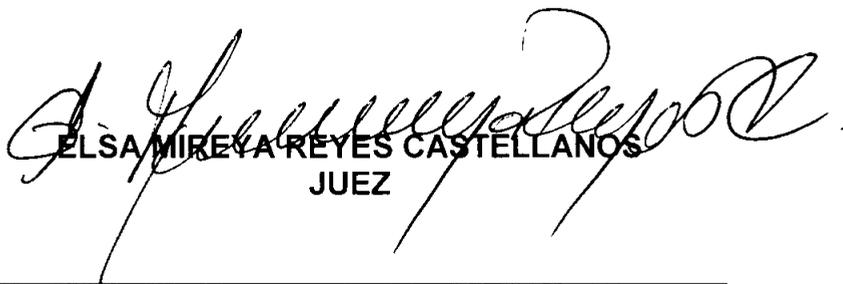
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Francisco Javier Rincón Escobar**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	_____ a las 8:00 a.m.
25 SEP 2017	
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Alexander Cardona Carmona

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00272-00

Mediante auto de 25 de agosto de 2017 se ordenó subsanar la demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante dentro del término otorgado -10 días-, no subsanó la demanda, razón por la cual, de conformidad con el artículo 169 numeral 2 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **Jhon Alexander Cardona Carmona**, contra **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 SEP 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

22 SEP 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Fernando Gómez Vázquez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00271-00

Mediante auto de 25 de agosto de 2017 se ordenó subsanar la demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante dentro del término otorgado -10 días-, no subsanó la demanda, razón por la cual, de conformidad con el artículo 169 numeral 2 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **Luis Fernando Gómez Vázquez**, contra **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 SEP 2017 a las 8.00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

22 SEP 2017

Bogotá, D.C.,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Carlos Rafael Carrillo Celis
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00305-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los efectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, advierte el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 que es del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En efecto el demandante deberá determinar, clasificar y enumerar las pretensiones, toda vez que en la demanda se hace una mezcla de pretensiones con fundamentos jurídicos, lo cual hace difícil entender claramente que es lo que pretende, razón por la cual deberá en el capítulo de pretensiones incluir solamente lo que pretende.

Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE

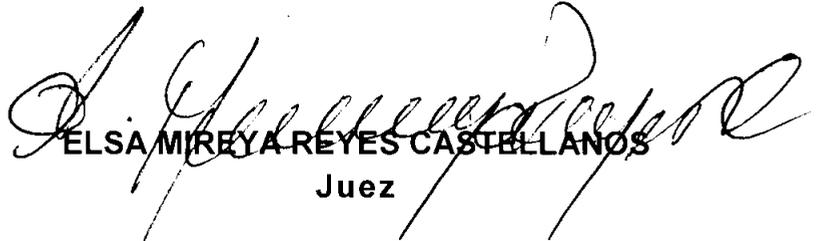
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Carlos Rafael Carrillo Celis** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Ley 1437 de 2011. "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

² Ver art.104 ib.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

CIBM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 25 SEP 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
